

AUTO N. 01511

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en operativo de control ambiental del día 13 de septiembre del 2012, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante Acta No. 1241 a la sociedad **PEDRO GOMEZ Y CIA S.A** con Nit 800.222.763-6, para que realizara el registro de la publicidad exterior visual ubicada en la Calle 70 No. 6 - 43, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C ante la Secretaria Distrital de Ambiente

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento profirió el acta No.350 conforme a lo encontrado en la siguiente visita técnica realizada el día 19 de octubre del 2012, a la sociedad **PEDRO GOMEZ Y CIA S.A** con Nit 800.222.763-6, encontrando que no realizo la solicitud de registro ante esta autoridad ambiental de la publicidad exterior visual ubicada en la Calle 70 No. 6 - 43, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No 1743 del 24 de febrero del 2014** en el que concluyó lo siguiente:

“(…),

3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

| | |
|--|--|
| a. TIPO DE ELEMENTO: | AVISO |
| b. TEXTO DE PUBLICIDAD | PEDRO GOMEZ Y CIA |
| c. ÁREA DEL ELEMENTO | SIN DEFINIR |
| e. UBICACIÓN | FACHADA |
| f. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO | CLL 70 N° 6 - 43 |
| g. LOCALIDAD | CHAPINERO |
| h. SECTOR DE ACTIVIDAD | ZONA RESIDENCIAL CON DELIMITACIONES COMERCIALES |

(...)"

4. VALORACIÓN TÉCNICA:

La Secretaria Distrital de Ambiente realizó visita de seguimiento el día 19/10/2012, a la Dirección de la referencia CLL 70 N° 6 - 43, con el fin de verificar los elementos denunciados en el requerimiento Acta n° 1241. En dicha visita el establecimiento no evidencio algunos de los cambios solicitados:

- El aviso del establecimiento no cuenta con registro (... , Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/00).

4.1. PRUEBAS FOTOGRÁFICAS:



CLL 70 N° 6 - 43

5. CONCEPTO TÉCNICO:

De acuerdo a la valoración técnica se concluye que el establecimiento comercial cuya razón social es **PEDRO GOMEZ Y CIA** es representante legal **FELIPE BERNAL** ubicado en la **CLL 70 N° 6 - 43**, está incumpliendo con la normatividad vigente, se sugiere al grupo de publicidad exterior visual el desmonte y el inicio del sancionatorio.

(...)"

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 02843 del 12 de septiembre de 2017**, contra la sociedad **PEDRO GOMEZ Y CIA S.A** con NIT 800.222.763-6, por cuanto la publicidad exterior visual tipo aviso ubicada en la Calle 70 No. 6 - 43, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000.

Que en aras de notificar el precitado acto administrativo esta Secretaría remitió citatorio mediante radicado 2017EE178525 del 12 de septiembre de 2017 y ante la imposibilidad de adelantar notificación personal se notificó por aviso el 9 de abril de 2018.

Que mediante Radicado No. 2019EE01424 del 03 de enero de 2019, el anterior Auto fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad a lo estipulado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, se procedió a publicar el Auto de inicio No. 02843 del 12 de septiembre de 2017, el día 15 de enero del 2019 en el Boletín Legal de esta Entidad.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto No. 03365 del 28 de agosto de 2019**, procedió formular cargos como presunto infractor ambiental a la sociedad **PEDRO GOMEZ Y CIA S.A.S.**, con NIT 800.222.763-6, en calidad de anunciante de la publicidad exterior visual tipo aviso que refería "*Pedro Gómez*" instalada en la Calle 70 No. 6-43 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a la siguiente conducta:

"CARGO ÚNICO: Instalar publicidad exterior visual en la Calle 70 No. 6-43 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000."

Que en aras de notificar el precitado acto administrativo esta Secretaría remitió citatorio mediante radicado 2019EE197483 del 28 de agosto de 2019, a la sociedad **PEDRO GOMEZ Y CIA S.A.S**, a la Avenida Carrera 45 No. 102 10 P6, correo electrónico: acardenas@pedrogomez.com.co y ante la imposibilidad de adelantar notificación personal se notificó a través de edicto fijado el día 02 de diciembre de 2019 y desfijado el día 06 de diciembre de 2019.

Que verificando en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES), se evidencio, que:

“Mediante Oficio No. 22-0510 del 22 de junio de 2022 proferido por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 13 de Julio de 2022 bajo el No. 00198337 del libro VIII, se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia, dentro del proceso demanda declarativa de resolución de contrato No. 110013103037202000091 de Héctor Javier Pedraza Riaño CC. 79323631 contra PEDRO GÓMEZ & CÍA S.A.S. NIT. 8002227636 y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., en su condición de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO P.A. UNICENTRO NEIVA NIT. 8300545390.

Mediante Auto No. 460-001907 del 05 de marzo de 2020 la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 ordenó la admisión al proceso de reorganización de la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de mayo de 2020 con el No. 00004580 del libro XIX.

Mediante Aviso No. 415-000081 del 22 de abril de 2020 la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización en la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de mayo de 2020 con el No. 00004580 del libro XIX.

Mediante Auto No. 400-012511 del 21 de septiembre de 2021, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006, inscrito el 26 de octubre de 2021 con el No. 00005717 del libro XIX, resuelve decretar la terminación del proceso de reorganización y ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial en la sociedad de la referencia.

Mediante Aviso No. 415-000193 del 12 de octubre de 2021, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006, inscrito el 26 de octubre de 2021 con el No. 00005717 del libro XIX, ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que resuelve decretar la terminación del proceso de reorganización y ordenó el inicio del proceso de liquidación judicial en la sociedad de la referencia.”

Por lo anteriormente expuesto de ahora en adelante y en el presente acto administrativo se tendrá en cuenta para todos los efectos se denominará **PEDRO GOMEZ Y CIA SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, con NIT. 800.222.763-6.

II. DESCARGOS

Con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la investigada, la sociedad **PEDRO GOMEZ Y CIA SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, con NIT. 800.222.763-6, contaba con el término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar el escrito de descargos contra el Auto No. 03365 del 28 de agosto de 2019, por el cual formuló cargos.

Que una vez verificada la fecha de notificación para allegar el escrito corre a partir del día 06 de diciembre de 2019, siendo el límite el día 20 de diciembre de 2019. Ahora bien, transcurrido el término de ley, para la presentación de los descargos y una vez revisados los sistemas de

radicación se evidencia que la investigada no presentó descargos, ni aportó o solicitó práctica de prueba alguna.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Generales

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A". CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicado 25000-23-25-000-2004-05226-01 (0864-07)

corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(…) **2.3.1.1. Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (…)”*

***2.3.1.2. Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (…)*

***2.3.1.3. Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

2. Del caso en Concreto

Que para el caso que nos ocupa, la sociedad **PEDRO GOMEZ Y CIA SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, con NIT. 800.222.763-6, no presentó descargos contra el **Auto No. 03365 del 28 de agosto de 2019**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaban la investigada para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de la mencionada infractora.

Que así las cosas, esta Autoridad con fundamento al debido proceso constitucional abrirá la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado bajo **Auto No. 02843 del 12 de septiembre de 2017**, sin encontrar necesario la práctica de prueba alguna.

En este sentido, dado que no hay pruebas por decretar a petición de la investigada, y siendo que la entidad a su vez podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme lo establece el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, por guardar directa relación con los cargos imputados, procederá a la incorporación de las siguientes:

- Actas de Visitas Técnicas de fechas 13 de septiembre de 2012 y 19 de octubre de 2012 y el **Concepto Técnico No. 01743 del 24 de febrero de 2014**, junto a sus anexos, por considerarse pertinentes, conducentes y necesarios, siendo los instrumentos legales, con los que la Secretaría Distrital de Ambiente, acreditará la veracidad de los hechos objeto de la investigación, y la obediencia de los requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia o utilidad expuestos anteriormente.

En relación con los medios probatorios documentales referente a las Actas de Visitas Técnicas de fechas 13 de septiembre de 2012 y 19 de octubre de 2012 y **Concepto Técnico No. 01743 del 24 de febrero de 2014**, junto a sus anexos, que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, esta autoridad considera que resulta pertinente en tanto que guardan relación directa con el hecho, habida cuenta que con los mismos se pueden evidenciar las condiciones de modo tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos.

Son a la vez conducentes por cuanto guarda debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar el cargo formulado, teniendo en cuenta que por este medio probatorio se encuentra consignada la información referente a las visitas del 13 de septiembre de 2012 y 19 de octubre de 2012, en las cuales se verifico el cumplimiento ambiental en materia de publicidad exterior visual, Finalmente son útiles y necesarias, en la medida que estas pueden demostrar el fundamento factico contenido en el pliego de cargos formulado mediante Auto No. **03365 del 28 de agosto de 2019**.

Como consecuencia de lo expuesto se tendrán como pruebas las Actas de Visitas Técnicas de fechas 13 de septiembre de 2012 y 19 de octubre de 2012 y **Concepto Técnico No. 01743 del 24 de febrero de 2014**, junto a sus anexos, por ser los medios probatorios conducentes, pertinentes y necesarios para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 02843 del 12 de septiembre de 2017, contra la sociedad **PEDRO GOMEZ Y CIA SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, con NIT. 800.222.763-6, por la publicidad exterior visual tipo Aviso ubicado en la Calle 70 No. 6-43 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO: - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO. – De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar y practicar como prueba dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, obrante en el expediente **SDA-08-2014-2774** por ser pertinente, conducente y necesaria, para el esclarecimiento de los hechos:

1. Acta de Visita Técnica de fecha 13 de septiembre de 2012
2. Acta de Visita Técnica de fecha 19 de octubre de 2012
3. Concepto Técnico No. 01743 del 24 de febrero de 2014

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PEDRO GOMEZ Y CIA SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, con NIT. 800.222.763-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Calle 67 No. 11 - 43 de esta ciudad, conforme lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Comunicar la presente actuación a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que sea tenida en cuenta en el proceso de liquidación judicial de la sociedad **PEDRO GOMEZ Y CIA SAS**, que iniciado mediante auto 400-012511 del 21 de septiembre de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. – El expediente **SDA-08-2014-2774**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. -

